

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte/ Dirección General de Patrimonio Cultural	Fecha	A la fecha de firma
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Ejecutiva ☒ Extendida ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Por un lado, la gestión del depósito legal en la Comunidad de Madrid, que comprende los procedimientos, la inclusión de nuevas formas de producción de contenidos y, por otro lado, la función que desempeñan los centros de conservación, con el objeto de conseguir que estos reúnan y conserven colecciones que constituyan el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Adaptar a nuestro tiempo la gestión del depósito legal, que se encuentra regulado en la Comunidad de Madrid en el Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid. El tiempo transcurrido y el desfase en su redacción normativa con la vigente Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, y en el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea, hacen necesaria su sustitución por un nuevo texto que sirva para armonizar la regulación del depósito legal en la Comunidad de Madrid con la legislación del Estado.		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas a la regulación normativa de menor impacto, para conseguir de forma eficaz los objetivos perseguidos.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.		
Estructura de la Norma	El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, veintiún artículos distribuidos en cinco capítulos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.		
Informes	Durante la tramitación normativa se han recabado los siguientes informes preceptivos: - Informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior. - Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.		

	- Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid. Con posterioridad a la realización del trámite de audiencia e información públicas se han recabado los siguientes informes: - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Por último, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid ha emitido el dictamen 530/2022, de 8 de septiembre. Como consecuencia de las observaciones formuladas por la Comisión Jurídica Asesora, ha emitido informe el Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid.	
Trámite de consulta pública	Se ha publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 12 de noviembre al 2 de diciembre de 2021, y sin que se haya presentado aportación alguna.	
Trámite de audiencia e información públicas	Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. El plazo para formular alegaciones tuvo lugar del 29 de abril al 23 de mayo de 2022, ambos incluidos, sin que se hayan presentado alegaciones. Se ha concedido trámite de audiencia a la Biblioteca Nacional de España.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El artículo 149.1.28 de la Constitución Española señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. El artículo 26.1.18 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le atribuye la competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal. Además, en el artículo 26.1.20 le atribuye la competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura. La disposición final segunda de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, rubricada «Habilitación normativa», señala lo siguiente: «Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley».	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.

	En relación con la competencia.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma: ☒ NO afecta a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid. ☐ Afecta a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid. ☐ Afecta a los Presupuestos de Otras Administraciones territoriales.	☐ Implica un incremento del gasto público. ☐ Incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones. ☐ Implica un ingreso público. ☒ No implica un incremento en el presupuesto de gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo. ☒ Nulo. ☐ Positivo.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS:	La norma no tiene impacto: - Por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. - De género y sobre la protección de la familia e infancia.	
EVALUACIÓN EX POST	Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es precisa su evaluación <i>ex post</i> por sus resultados.	
OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	Esta norma no tiene otros impactos destacables. No se realizan otras consideraciones.	

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

- 1. Fines y objetivos**
- 2. Oportunidad.**
- 3. Legalidad de la Norma.**
- 4. Contenido.**

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

- 1. Impacto económico y presupuestario.**
- 2. Impacto por razón de género.**
- 3. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.**
- 4. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**

VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

VIII. PLAN NORMATIVO.

IX. EVALUACIÓN EX POST, EN SU CASO.

I. INTRODUCCIÓN.

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «Memoria Ejecutiva» ya que del proyecto normativo no se derivan impactos significativos de carácter económico, presupuestario, social, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

1. Fines y objetivos.

La norma persigue adaptar a nuestros tiempos la gestión del depósito legal en cuanto a procedimientos e inclusión de nuevas formas de producción de contenidos y la función de los centros de conservación con el objeto de conseguir que estos reúnan y conserven colecciones que constituyan el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid.

Además, el decreto pretende adaptar las disposiciones legales referentes al depósito legal a la producción bibliográfica actual, teniendo en cuenta la edición tangible e intangible.

Para ello es necesario:

- La actualización del cambio del sujeto responsable de la obligación de constituir el depósito legal, el editor o productor de los contenidos en los distintos soportes.
- Articular el depósito legal de los contenidos en línea y el procedimiento de gestión del depósito de publicaciones electrónicas, de manera que quede garantizada su conservación como partes del patrimonio documental y bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

2. Oportunidad.

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura, se aprobó el Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid.

Debido al tiempo transcurrido entre la normativa vigente, constituida por el referido decreto y la actual norma estatal articulada por la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, se hace necesario regular la normativa en materia de depósito legal en la Comunidad de Madrid.

En este proyecto, además, se establece una regulación que, por un lado, se atenga a lo dispuesto en la vigente Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal y, por otro, se ajuste a la redacción de esta otorgada por la Ley 8/2022, de 4 de mayo, de modo que cuando esta última cobre vigencia, el 2 de enero de 2023, el presente decreto mantenga su vocación de permanencia sin necesidad de modificación alguna.

Debido al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, y de la Ley 5/1999, de 30 de marzo, y teniendo en cuenta la regulación contenida en la Ley 23/2011, de 29 de julio, y en el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea, es necesario la aprobación de un nuevo texto normativo que sirva

para actualizar la regulación del depósito legal en la Comunidad de Madrid y su armonización con la legislación estatal. Con esta armonización se regularán los centros depositarios y de conservación, el número de ejemplares a depositar, su funcionamiento, el sujeto responsable de la tramitación y constitución del depósito legal, así como en la denominación y las funciones que realizan los centros depositarios y de conservación.

Además, la Ley 23/2011, de 29 de julio, establece en su disposición final segunda, rubricada como «Habilitación normativa», que «[c]orresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley».

Por tanto, con base en el ejercicio de dicha habilitación y dado el tiempo transcurrido entre ambas normas, hacen necesaria la elaboración de un nuevo texto regulador del depósito legal en la Comunidad de Madrid.

Actualmente, se encuentra en tramitación el proyecto de ley del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid. Este proyecto de ley incluye un título VII denominado «Depósito Legal», y dentro del título VI recoge el artículo 61 cuya denominación es «Régimen sancionador en materia de depósito legal».

El texto recogido en el proyecto de ley es perfectamente compatible con la regulación que se recoge en este proyecto de decreto y con la regulación contenida en el capítulo V, «Del Depósito Legal» de la Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid.

Actualmente, el artículo 19.1 de la Ley 5/1999, de 30 de marzo, señala que «[s]erá competente para incoar y resolver los procedimientos sancionadores en los casos contemplados en esta Ley, el Director General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura». En el proyecto de ley se señala, en su artículo 61.3, que «[s]erá competente para resolver los procedimientos sancionadores en materia de Depósito Legal, el titular de la viceconsejería competente en materia de Cultura».

Por su parte, el artículo 20 del proyecto de decreto no atribuye la competencia para resolver los procedimientos sancionadores a ningún órgano, quedando a lo que se regule por la ley.

Dado los plazos de tramitación que tiene la aprobación de una ley, se ha considerado conveniente acometer el desarrollo reglamentario habilitado por la Ley 5/1999, de 30 de marzo, de tal forma que, en el supuesto de que no se apruebe la Ley del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, el decreto podrá desenvolver sus efectos sin contravenir la legislación vigente siendo una garantía para el ciudadano y para la Administración, pues urge la actualización de la regulación del Depósito Legal. En el supuesto de que se aprobará posteriormente el proyecto citado, la regulación reglamentaria se compadecería de la prevista en la nueva ley.

3. Legalidad de la norma.

El proyecto de decreto cumple con la normativa legal vigente que viene constituida por la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal y el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de publicaciones en línea.

4. Contenido.

El decreto cuenta con veintiún artículos, agrupados en cinco capítulos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales relativas al objeto del decreto y los objetivos que se persiguen con la regulación del depósito legal.

El capítulo II se refiere a la obligación de depósito legal, en el cual se recogen además las publicaciones objeto del depósito legal, las excluidas, así como los sujetos obligados a dicho depósito.

El capítulo III regula la gestión del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible, regulando también las disposiciones referidas a los centros depositarios y de conservación, así como la tramitación de este tipo de publicaciones.

El capítulo IV está referido al procedimiento para la gestión del depósito legal de las publicaciones en línea, recogiendo los repositorios digitales y la colaboración en la conservación de estas publicaciones en línea.

El capítulo V establece, en último lugar, el ejercicio de la función inspectora y la potestad sancionadora.

A este respecto, se debe señalar que las funciones que el proyecto decreto atribuye a la «Oficina del depósito legal de la Comunidad de Madrid» guarda coherencia con su consideración como una unidad administrativa dentro de la estructura de la Dirección General de Promoción Cultural, a su vez, dependiente de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Es decir, a través de la «Oficina de Depósito Legal» se desenvuelve el desarrollo de las funciones que tienen atribuidas la consejería o la dirección general a la que está adscrita.

La disposición adicional única recoge la habilitación a la dirección general competente en materia de Depósito legal para adaptar los formularios electrónicos que figuran como anexos al decreto.

La disposición transitoria única regula el cambio de número de depósito legal para las publicaciones seriadas.

La disposición derogatoria única recoge la derogación del Decreto 136/1988, de 29 de diciembre.

Y, por último, la disposición final única regula la entrada en vigor del decreto.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Los principios de necesidad y eficacia responden a la conveniencia de actualizar el contenido normativo existente hasta el momento en la Comunidad de Madrid, dado que la nueva normativa se debe adecuar a la regulación del ordenamiento jurídico estatal de depósito legal.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el decreto es coherente con el ordenamiento jurídico, nacional, autonómico, así como el de la Unión Europea y, también conforme a los principios de proporcionalidad y eficiencia, dado que incluye tan solo la regulación imprescindible, sin imponer a los ciudadanos ni obligaciones ni medidas restrictivas de derechos.

En lo relativo al principio de transparencia normativa, previamente a la redacción del proyecto de decreto se ha publicado la consulta pública, para que todo aquel que quisiera presentara propuestas a tener en cuenta en la redacción del proyecto. Además, se ha llevado a cabo el trámite de audiencia e información públicas en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por último, el proyecto de decreto no implica mayores cargas administrativas, ni existe gasto presupuestario, cumpliendo así con el principio de eficiencia.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

De conformidad artículo 149.1.28 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

El artículo 26.1.18 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le atribuye competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

Por otro lado, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura, se aprobó el Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid. Posteriormente se ha aprobado la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, que tiene por objeto regular el depósito legal, cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española.

Por todo lo anterior, queda acreditado que la Comunidad de Madrid tiene competencia material para proceder al desarrollo de la normativa sobre el depósito legal en su territorio.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

La norma que se pretende derogar es el Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras del Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, dado que es una norma de rango inferior a la normativa legal vigente y por ello se hace necesaria la adecuación del contenido normativo al ordenamiento jurídico del depósito legal en la Comunidad de Madrid.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

1) Impacto económico y presupuestario.

Dado que el objeto del decreto es regular el depósito legal en la Comunidad de Madrid carece de impacto en la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, y no establece cargas administrativas y tampoco afecta a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

Las cargas administrativas del decreto propuesto no son significativamente distintas a las vigentes. A continuación, se identifican el coste unitario, frecuencia y población de estas cargas, establecidas en el Decreto 136/1988, de 28 de diciembre y en el proyecto propuesto.

Presentación de la solicitud de constituir o facilitar el depósito legal.

- | | | |
|---|---|------|
| 1 | Presentar una solicitud presencialmente | 80 € |
| 2 | Presentar una solicitud electrónica | 5 € |

Desde 2021, la solicitud se realiza de forma electrónica lo que supone un ahorro de 75 €.

Obligación de solicitar el número de Depósito Legal.

- | | | |
|---|---|-------|
| 1 | Presentar una solicitud presencialmente | 80 €. |
| 2 | Presentar una solicitud electrónica | 5 €. |

Desde 2021, la solicitud se realiza de forma electrónica lo que supone un ahorro de 75 €.

Impresión y entrega a la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la frecuencia anual.

No supone un aumento de costes en la tirada de ejemplares proyectados por el editor. Se toma como referencia el libro impreso. El coste de producción del libro impreso se estima en 3,50 € por unidad por 4 ejemplares, que es el máximo que tendrían que entregar, son 14 €.

No hay una indicación de frecuencia anual. La entrega se produce una vez publicada la obra y la frecuencia depende de las publicaciones del editor. Se establece una frecuencia media de una vez al mes. El coste de entrega está en el 60% del pvp del libro, que es de 9,30 € x 12 meses: 166,6 €.

En cuanto a los costes que se derivan del Decreto 136/1998, de 29 de diciembre, la Ley 10/2007, de 22 de junio, no estaba en vigor en 1988 y los libros no tenían las mismas exclusiones ni excepciones. El número de ejemplares que se entregaba era mayor, contabilizándose en cinco ejemplares, siendo la solicitud siempre presencial.

2) Impacto por razón de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad, en el que se concluye lo siguiente: «no se prevé que dicha disposición tenga impacto por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

3) Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad ha

emitido informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia en que concluye lo siguiente: «examinado el contenido de dicho decreto, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia».

4) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha emitido informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por la Dirección General de Igualdad, en el que se concluye lo siguiente: «que se aprecia un **impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género».

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1) Consulta pública.

El artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, dispone que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma. En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se realizó, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 3 de noviembre de 2021, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 12 de noviembre al 2 de diciembre de 2021, y sin que se haya presentado aportación alguna.

2) Informes.

De conformidad con el artículo 4.2.b) y c) y el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, una vez elaborado el proyecto normativo y la presente MAIN, se solicitó, en primer lugar, el Informe de coordinación y calidad normativa. Habiendo sido este emitido, se actualizó el contenido de esta MAIN y se solicitó el resto de informes.

Informe de coordinación y calidad normativa

Las observaciones y consideraciones se han atendido modificando el texto del proyecto de decreto, así como en la MAIN.

No obstante, lo anterior, se contestan a continuación aquellas que no han sido recogidas:

- En el artículo 14 se sugiere establecer con mayor claridad tanto los ejemplares que se han de entregar en cada supuesto a la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, como el centro de conservación, que será el destino final de cada uno de estos ejemplares.

Examinado el precepto observado, se comprueba que su apartado 4 contiene una relación de los documentos que, al menos, recibirá la Comunidad de Madrid para su depósito legal.

- Los apartados 1 y 2 del artículo 16 atribuyen a la Biblioteca Regional la competencia de establecer las características de las publicaciones en línea que se capturarán y depositarán, así como la frecuencia y procedimiento a través de los cuales se llevará a cabo esta captura. Estos parecen otorgar a la Biblioteca Regional potestades de regulación normativa.

Dado que en la Comunidad de Madrid solo ostentan potestades reglamentarias el Consejo de Gobierno y los consejeros, en el ámbito de sus competencias, se sugiere establecer en el proyecto de decreto las líneas generales de este procedimiento, habilitando al titular de la consejería a establecer su desarrollo y aspectos técnicos.

El Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea, establece en el artículo 6.2, lo siguiente:

Los centros de conservación, de conformidad con el objeto de este real decreto, establecido en el artículo 1, **determinarán qué sitios web y qué recursos son los que se capturarán o depositarán para ser conservados y poder así facilitar su consulta**, respetando la legislación sobre protección de datos de carácter personal y propiedad intelectual, y siguiendo el criterio de lograr la mejor representatividad del mundo de Internet y de conseguir una recolección lo más completa posible de publicaciones tales como libros y revistas electrónicos. (La negrita es nuestra).

Así, el citado real decreto hace una habilitación referida a aspectos técnicos que no parece que compartan la naturaleza reglamentaria que se aduce, pues se requiere de una mayor agilidad para adaptarse a los cambios que se producen en la tecnología. En consecuencia, se considera que no participa de la consideración de ser una norma con vocación de permanencia que innove el ordenamiento jurídico, sino, como se ha dicho, de aspectos técnicos, que el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, habilita su determinación a los centros de conservación.

- Se sugiere, por otro lado, por estar relacionado el contenido del proyecto de decreto con sus competencias, valorar su remisión al Consejo de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al Consejo de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, hay que decir que nunca se llegó a constituir.

Emitido el informe de coordinación y calidad normativa, se han recabado los siguientes informes preceptivos:

1. **Informe sobre el posible impacto de género**, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el que se recoge que no se realizan observaciones.
2. **Informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia**, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el que se recoge que no se realizan observaciones.

3. **Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género**, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el que se recoge que no se formulan observaciones.
4. **Informes de las secretarías generales técnicas** de la Comunidad de Madrid, sobre los cuales se destacan las siguientes observaciones:
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. No formula observaciones al proyecto de Decreto y la MAIN.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía formula la siguiente observación, incluyendo la misma en el proyecto de decreto:

En el artículo 14.4.g, donde dice: «g) Un ejemplar de los libros de texto de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y de los de enseñanza de formación profesional».

Se sugiere decir: «g) Un ejemplar de los libros de texto de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanzas de régimen especial.»
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. No formula observaciones al proyecto de Decreto y la MAIN.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. No formula observaciones al proyecto de Decreto y la MAIN.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización. No formula observaciones al proyecto de Decreto y la MAIN.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. No formula observaciones al proyecto de Decreto y la MAIN.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad. No realiza observaciones dada la adecuación del decreto al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. Únicamente se señala una cuestión formal relativa a que tanto en la parte expositiva del proyecto como en la ficha ejecutiva de la MAIN se indicaba que la norma contenía cinco títulos, cuando en realidad se refiere a cinco capítulos. Esta observación ha sido recogida en ambos textos.
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras. No formula observaciones al proyecto de Decreto y la MAIN.

3) Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 4.g) que corresponde a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de acuerdo con el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, la emisión de los informes sobre nuevos procedimientos

administrativos y, en su caso, sobre impresos normalizados, a que se refieren, respectivamente, los Criterios 12 y 14 de Calidad en la Actuación Administrativa aprobados por este Decreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002 de 23 de mayo, se ha emitido informe por la mencionada dirección general, en el que se han formulado observaciones al artículo 10.3 del proyecto de decreto, referidas a los modos en que debe realizar la solicitud un sujeto de los previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o para el caso de que el solicitante sea una persona física.

Asimismo, adjuntan los formularios validados por esa dirección general, señalando que han sido remitidos a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para su construcción técnica.

En atención a las observaciones formuladas, se amplía el contenido del artículo 10.3 del proyecto, estableciendo las condiciones para la presentación de las solicitudes de forma telemática y presencial, según estemos ante alguno de los sujetos relacionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o ante una persona física.

4) Audiencia e información públicas.

El trámite de audiencia e información públicas se ha realizado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, entre los días 29 de abril y 23 de mayo de 2022, ambos incluidos, sin que se hayan presentado alegaciones.

Posteriormente, por plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a su recepción, se ha concedido directamente trámite de audiencia a la Biblioteca Nacional de España, realizando las siguientes observaciones al proyecto de decreto:

- Considera que se debe añadir en el apartado primero del artículo 5 lo señalado en negrita:
 1. Están obligados a constituir el depósito legal de las publicaciones en soporte tangible, los editores o **los productores, en el caso de obras sonoras, visuales, audiovisuales y películas cinematográficas**, que tengan su domicilio, residencia o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea el lugar de impresión o fabricación.

Se acepta dicha observación recogiendo en el artículo lo indicado en negrita.

- Se aprecia una contradicción entre el artículo 11 y la disposición transitoria única.

Se admite la propuesta, modificando la redacción de la siguiente forma:

«Artículo 11. Asignación del número de depósito legal de las publicaciones en soporte tangible.

(...)

4. Mantendrán siempre un único número de depósito legal:

- a) Los recursos continuados, publicaciones periódicas, como diarios y revistas, publicaciones seriadas y recursos integrables, aunque su periodicidad sea variable. En caso de que la entidad editora o impresora cambie de domicilio, el número de depósito legal de

las publicaciones a las que hace referencia este apartado, se adecuará a la nueva sede provincial del editor».

- Asimismo, se indica la contradicción existente entre el artículo 12.2, y el artículo 14.

Se admite la propuesta, modificando la redacción de la siguiente manera:

«Artículo 12. Constitución del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible.

(...)

2. En las obras que presenten distintas encuadernaciones o fórmulas de presentación se deberá entregar un ejemplar de cada una de ellas».

5) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En virtud del artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, se ha emitido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte con fecha 24 de mayo de 2022.

6) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 4.2.f) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. En dicho informe de fecha 17 de junio de 2022, la Abogacía concluye lo siguiente:

Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial y la atención de las observaciones no esenciales formuladas en el cuerpo del presente Dictamen.

En este sentido se ha llevado a cabo una modificación de proyecto de decreto con el objeto de atender a las consideraciones esenciales y no esenciales recogidas en dicho informe.

Las modificaciones que se han introducido en el proyecto de decreto como consecuencia del citado informe son las siguientes:

- En el **artículo 2, letra a), Los objetivos de depósito legal**, su contenido se ha ajustado al apartado 1, del artículo 2 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, y al artículo 1 del Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, haciendo referencia, de esta manera, al objetivo de recopilar, almacenar y conservar «las publicaciones que constituyen el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital», de tal forma que queda redactado en los siguientes términos:
 - a) Recopilar, almacenar y conservar las obras bibliográficas y **publicaciones que constituyen el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital**, con objeto de preservarlas, difundirlas y legarlas a las generaciones futuras, velar por su

difusión y permitir el acceso al mismo para garantizar el derecho de acceso a la cultura, a la información y la investigación.

- En el **artículo 5, Sujetos obligados a constituir o facilitar el depósito legal**, se ha cambiado en el **apartado 1**, in fine, el término «fabricación», por el término «**producción**».

Asimismo, para tener en cuenta la modificación llevada a cabo por la Ley 8/2022, de 4 de mayo, que afecta al artículo 8 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, desarrollado por este artículo 5 del proyecto de decreto, y para ajustarse a la nueva redacción que entra en vigor el 2 de enero de 2023, este artículo 5.2 queda redactado de la siguiente forma:

En el caso de publicaciones electrónicas y publicaciones en línea, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 23/2011, de 29 de julio.

- El **artículo 6, Sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal**, se ha reformulado su contenido para adaptarlo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, modificado por la Ley 8/2022, de 4 de mayo, haciendo una remisión a dicho artículo, de tal forma que ha quedado redactado de la siguiente manera:

Están obligados a solicitar el número de depósito legal, conforme dispone el artículo 7 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, los editores de una obra publicada en formato tangible, o el productor, en el caso de obras sonoras, visuales, audiovisuales y películas cinematográficas. En el primer caso, si el editor obligado no lo hubiera solicitado, deberá hacerlo, en su defecto, el productor, impresor, estampador o grabador, en este orden.

- En el **artículo 7 (antes 9), Centro depositario del depósito legal de publicaciones en soporte tangible**, se ha adaptado su contenido a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, modificada por la Ley 8/2022, de 4 de mayo, haciendo referencia a los centros de conservación bibliográfica de la Comunidad de Madrid y a los centros de conservación previstos en el citado artículo, de forma que se mantiene la vocación de permanencia de la norma proyectada, quedando su redacción como sigue:

Artículo 8. Centro depositario del depósito legal de publicaciones en soporte tangible.

El centro depositario de las publicaciones en soporte tangible le corresponde a la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, que gestionará el depósito de los ejemplares con destino a los centros de conservación bibliográfica de la Comunidad de Madrid **y a los centros de conservación previstos en el artículo 9 de la Ley 23/2011, de 29 de julio.**

- A la Oficina de Depósito legal se le atribuyen competencias a lo largo del articulado del proyecto, pero no aparece configurada de forma clara ya que el artículo 20 le atribuye la función inspectora de control y cumplimiento de la normativa en materia de depósito legal, por lo que conviene una más exacta coherencia interna entre el artículo 7, Ejecución subsidiaria de depósito legal y 20, Función inspectora.

Se acepta, se incluye el contenido del artículo 7 en el artículo 20 (que pasa a ser 19) y se renumeran el resto de artículos.

- En el **artículo 9 (antes 10), Solicitud de número del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible**, se ha introducido la referencia al anexo I, en el apartado primero, del mismo.
- En el **artículo 10 (antes 11), Asignación del número de depósito legal de las publicaciones en soporte tangible, apartado 4.a)**, se ha adecuado su contenido a lo previsto en el artículo 14.3 a) de la Ley 23/2011, de 23 de julio, modificado por la Ley 8/2022, de 4 de mayo, de tal manera que ha quedado redactado de la siguiente manera:

4. Mantendrán siempre un único número de depósito legal:

a) Los recursos continuados, publicaciones periódicas, como diarios y revistas, publicaciones seriadas y recursos integrables, **en los términos dispuestos en el artículo 14.3.a) de la Ley 23/2011, de 29 de julio.**

- En el **artículo 12 (antes 13), Supuestos de anulación del número de depósito legal**, en cuanto a la presentación de la solicitud de anulación, se ha indicado que dicha presentación se hará en los mismos términos previstos en el artículo 9 del proyecto, y se ha introducido la referencia al modelo de «Solicitud de anulación del número de depósito legal», que figura en el Anexo II, y se ha modificado el título de dicho artículo, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. Supuestos y procedimiento de anulación del número de depósito legal.

1. El sujeto obligado, dentro del plazo establecido en el artículo 11.1 podrá solicitar que se anule el número de depósito legal asignado cuando la publicación no se realice o exista alguna razón justificada que impida la constitución de la misma, **conforme al modelo de Solicitud de Anulación del Número de Depósito Legal que figura como anexo II.** Dicha solicitud de anulación, **que se efectuará en los mismos términos previstos en el artículo 9**, será resuelta en el plazo máximo de tres meses y se entenderá estimada por silencio administrativo, si transcurre dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución.

- En el **artículo 13 (antes 14), Entrega de los ejemplares en soporte tangible, apartado 1**, se ha reformulado dicho artículo, suprimiendo lo ya recogido en el artículo 12.1 (ahora artículo 11.1) y contemplando una remisión general al artículo 10 de la Ley 23/2011, de 23 de julio, además de incluirse la referencia al modelo de «Entrega de Publicaciones (M5)», como Anexo III, quedando su redacción de la siguiente manera:

Artículo 13. Entrega de los ejemplares en soporte tangible.

1. Los obligados al depósito legal de una obra deberán proceder a su constitución ante la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid. En caso de incumplimiento de la obligación de depósito legal, la obra no podrá ser distribuida.

2. Se hará entrega de los ejemplares para su conservación **en los términos** establecidos en el artículo 10 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, destinados a la Biblioteca Nacional de España, **conforme al modelo de «Entrega de Publicaciones (M5)» que figura como anexo III.**

- El **artículo 15 (antes 16), Procedimiento de gestión del depósito legal de las publicaciones en línea**, se ha completado su contenido, incluyendo un apartado octavo para adaptarlo a lo dispuesto en el artículo 8.3 del Real Decreto 635/2015, quedando completado de la siguiente manera:

8. Cuando razones tecnológicas o de otra índole así lo aconsejen, la Biblioteca Regional de Madrid «Joaquín Leguina» podrá requerir al editor o productor la entrega, a través de redes electrónicas, de los recursos objeto de depósito legal en los formatos en los que estén editados.

- El **artículo 16 (antes 17), Repositorios digitales, apartado 3**, se ha suprimido la preposición «en», en la expresión «(...) se llevará a cabo únicamente desde ~~en~~ el centro de conservación de la Comunidad de Madrid.»
- El **artículo 17 (antes 18), Colaboración en la conservación de las publicaciones en línea, apartado 3**, se ha corregido la remisión errónea al artículo 17.3 del proyecto, haciendo la remisión correcta al artículo 15.3, al igual que en el apartado 5 se ha recogido la remisión correcta al artículo 15, en lugar de al 17.

Y en el **apartado 4**, se ha sustituido la expresión «los recursos en soporte no tangible» por «recursos en línea».

- En la **Disposición adicional única, Formularios normalizados**, se ha introducido la referencia a las competencias respecto a la elaboración de impresos normalizados que se le atribuye a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, por el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, quedando redactada de la siguiente manera:

Se habilita a la dirección general competente en materia de Depósito legal a adaptar los formularios electrónicos que figuran como anexos a este decreto, **sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano por el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid**

- En la **Disposición derogatoria única, Derogación normativa**, se ha suprimido el inciso primero de carácter genérico, quedando redactada en los siguientes términos:

Se deroga el Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid.

7) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno, en su sesión de 6 de julio de 2022, fue informado por la Consejera de Cultura, Turismo y Deporte de la solicitud de dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen las normas reguladoras de depósito legal en la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid ha emitido su Dictamen 530/2022, de 8 de septiembre, donde ha señalado lo siguiente:

1. Se advierte, sobre la ausencia en el expediente del informe del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid creado por Ley 6/1992, de 15 de julio, que conforme a lo establecido en su

artículo 5. a) asiste y asesora a la Comunidad de Madrid en cuestiones relacionadas con la cultura, y emite su parecer, en el plazo máximo de diez días desde su recepción en relación con aquellos proyectos de disposiciones de carácter general reguladoras de cuestiones culturales que haya de aprobar el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se atiende la observación. El Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid ha mostrado su conformidad al proyecto de decreto.

2. Con carácter general, debería procederse a una revisión del texto en aquellos aspectos que son una mera reproducción de preceptos de la Ley 23/2011 y del Real Decreto 635/2015 e incorporar al proyecto aspectos propios relacionados con las competencias de gestión, organizativas y procedimentales que sirvan, con vocación de permanencia, a la regulación de la gestión del depósito legal en la Comunidad de Madrid.

Se atiende la observación. Se ha revisado el texto, y se comprueba que establece la regulación imprescindible, sin imponer a los ciudadanos ni obligaciones ni medidas restrictivas de derechos, respetando la legislación básica estatal.

También en la parte expositiva donde se dice «como partes del patrimonio documental y bibliográfico» deberá indicarse «como parte del patrimonio documental y bibliográfico».

Se corrige el error de concordancia.

3. Respecto a la adscripción orgánica de la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, se sugiere su adscripción a la consejería competente en materia de Cultura, tal y como recoge el proyecto de ley del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

Se atiende la observación.

4. En el artículo 1, objeto, señala que, respecto a «*los centros depositarios*» resulta conveniente precisar que el artículo 7 establece, para las publicaciones en soporte tangible, un único centro depositario, la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el artículo en el sentido observado.

5. En el artículo 2, Los objetivos del depósito legal, se viene a reproducir los recogidos en el artículo 2 de la Ley 23/2011, salvo lo señalado en la letra a) del proyecto cuando **se mencionan «las obras bibliográficas»**, que no se recogen en dicha ley ni en el proyecto de ley del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, al entenderse incluidas en el patrimonio bibliográfico, por lo que **deberá suprimirse su mención**.

Se atiende la observación y se suprime la mención a las «obras bibliográficas».

6. Con ánimo de coadyuvar en la mejora de la redacción del texto, el título del artículo 3 donde se dice «publicaciones objeto a depósito legal» debe decir «publicaciones objeto de depósito legal».

Se atiende dicha observación.

7. El artículo 8, Centros de conservación del depósito legal, apartado 2, con la finalidad de evitar la discrecionalidad, deberán determinarse los medios necesarios con los que habrán de contar la Biblioteca Pública del Estado en Madrid «Manuel Alvar» y el Conservatorio Superior de Música de Madrid para su consideración como centros de conservación.

A la vista de la observación formulada, se ha optado por mantener el régimen jurídico de la Biblioteca Pública del Estado en Madrid «*Manuel Alvar*» y del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid previsto en el Decreto 136/1988, de 29 de diciembre. De esta forma, siguen teniendo la consideración de centros de conservación y recepción de publicaciones objeto de depósito legal.

8. En el artículo 9, Solicitud de número del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible, apartado 3, se reitera lo señalado en el apartado 1, al señalar que la solicitud de número de depósito legal se realizará utilizando el modelo denominado Solicitud del Número de Depósito Legal que se incorpora como anexo I.

Se suprime la reiteración del apartado 3.

Asimismo, señala que en el apartado 1 debe revisarse la referencia al modelo de «Solicitud de Número de Depósito Legal» al tratarse de la Solicitud del Número de Depósito Legal.

Se corrige.

En el párrafo primero del apartado 3 del mismo artículo 9 *«formularan»*, debe ir en singular, y deberá otorgarse nueva redacción al inciso final del párrafo segundo al referirse a la «presentación de documentos medios electrónicos o por presencialmente».

Al modificarse el apartado, desaparece la señalada expresión.

9. En el artículo 10, Asignación de depósito legal de las publicaciones en soporte tangible, se refiere en el apartado 5 al ISBN «International Standard Book Number». Sobre el ISBN, el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN, dispone que es el número creado internacionalmente para dotar a cada libro de un código numérico que lo identifique y permita coordinar y normalizar la identificación de cualquier libro para localizarlo y facilitar su circulación en el mercado, lo que impide que pueda contemplarse en el proyecto normativo «otro identificador numérico estándar aceptado por los organismos internacionales competentes».

Se atiende la observación y se suprime la referencia a «otro identificador numérico estándar aceptado por los organismos internacionales competentes».

Además, se advierte que en el artículo 10 apartado 4. a) se ha omitido, al final del texto, un punto y en el apartado 5 debe añadirse «en» antes de «aquellas publicaciones».

Se corrige.

10. En el artículo 13, Entrega de los ejemplares en soporte tangible, deberá regularse con mayor rigor y precisión los ejemplares en soporte tangible objeto de entrega, puesto que mientras que en el apartado 2 el proyecto normativo se remite a los establecidos en el artículo 10 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, en el apartado 4 letra ñ) se recoge la entrega de *«un ejemplar de láminas, cromos, naipes, tarjetas de felicitación y tarjetas postales y temarios de oposiciones incluidos los editados por las propias academias que imparten la enseñanza»*, que sin embargo, no son objeto de entrega en el artículo 10 apartado 5 de la Ley 23/2011, de 29 de julio.

Se modifica el apartado 4 para diferenciar claramente los ejemplares en soporte tangible que deben entregarse a la Comunidad de Madrid y los que recibirá la Biblioteca Nacional, evitando la referencia cruzada que había en el artículo

A este respecto, debemos tener en cuenta que el párrafo segundo de la disposición final segunda de la Ley 23/2011, de 29 de julio, señala lo siguiente:

Cuando por motivos de preservación del patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español se revele como necesario un aumento del número de ejemplares que se deban depositar en la Biblioteca Nacional de España, o en la biblioteca pública o centro que determine la Comunidad Autónoma como centro de conservación, o cuando las circunstancias técnicas o culturales lo aconsejen, oídos los sectores implicados, podrá determinarse reglamentariamente un número diferente de ejemplares.

En uso de la habilitación reglamentaria transcrita, se ha recogido la entrega de un ejemplar de láminas, cromos, naipes, tarjetas de felicitación y tarjetas postales y temarios de oposiciones incluidos los editados por las propias academias que imparten la enseñanza.

Estos documentos están incluidos en el artículo 4 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, en cuanto a la obligatoriedad de solicitar el número de Depósito Legal. En el artículo 10 de la Ley, la Biblioteca Nacional exceptúa su entrega a dicha Biblioteca, lo que no excluye que las comunidades autónomas puedan establecer su obligatoriedad por considerarlos de interés para su patrimonio bibliográfico, como es el caso.

11. En el artículo 20, Potestad sancionadora, el apartado 4 deberá adecuarse a la terminología de la norma, que configura la constitución del depósito legal como una obligación.

Se atiende la observación y el apartado 4 queda redactado de la siguiente manera:

4. La constitución del depósito legal es de obligado cumplimiento en los supuestos previstos en el presente decreto, sin que quede eximido de dicho deber por la imposición de las sanciones que procedan.

12. En el artículo 21, responsables, se remite a los supuestos tipificados en la Ley 23/2011, de 29 de julio, sin embargo, ha obviado que también serán responsables de infracciones administrativas en materia de depósito legal las personas que por acción y omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en el artículo 16 de la vigente Ley 5/1999, de 30 de marzo. Esta consideración tiene carácter esencial.

Se atiende la observación y se recoge la remisión al artículo 16 de la Ley 5/1999, de 30 de marzo, quedando redactado de la siguiente manera:

Serán responsables de infracciones administrativas en materia de depósito legal las personas que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en la Ley 23/2011, de 29 de julio, y en el artículo 16 de la Ley 5/1999, de 30 de marzo, de Fomento del Libro y la Lectura de la Comunidad de Madrid, o norma que lo sustituya.

Observaciones de técnica normativa:

El Apéndice V de las Directrices de técnica normativa prevé que, como regla general, deberá restringirse lo máximo posible, observándose que se utilizan indistintamente las mayúsculas y las minúsculas a lo largo del texto para referirse a «depósito legal», «patrimonio cultural» y «Oficina de Depósito Legal».

Se modifica el texto en el sentido indicado.

La primera cita de una disposición, como ocurre con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal y el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea, debe realizarse completa, pero puede abreviarse en las demás ocasiones, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

El texto está adecuado a la directriz 80, en tanto que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, se realiza completa y se abrevia en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En la parte expositiva debe tenerse en cuenta que el contenido del decreto cuenta con veintiún artículos y no veintidós.

Se modifica la referencia al número de artículos.

También en la parte expositiva donde se dice «como partes del patrimonio documental y bibliográfico» deberá indicarse «como parte del patrimonio documental y bibliográfico».

Se corrige el error.

En el artículo 8.1 debe añadirse en materia «de» patrimonio cultural.

Se subsana la omisión.

8) Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid

De acuerdo con la consideración realizada por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 530/22, citado *ut supra*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.a) de la Orden 529/2000, de 2 de agosto, de la Consejería de Cultura, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid, el proyecto se ha sometido a consulta a la Comisión Sectorial de Archivos, Bibliotecas y del Libro del Consejo de Cultura.

La citada Comisión ha emitido informe con fecha 18 de octubre de 2022, donde se recogen las observaciones realizadas por la Asociación de Editores de Madrid, el Gremio de Librerías y Libreros de Madrid y miembros de la Facultad de Ciencias de la Documentación de la Universidad Complutense, al proyecto.

La Asociación de Editores de Madrid realiza las siguientes observaciones:

1. La primera observación sugiere retrasar la entrada en vigor del decreto para hacerla coincidir con la entrada en vigor de la nueva Ley de Depósito Legal.

No se acepta. Como se ha señalado, el proyecto se ajusta a la redacción de la Ley 23/2011, de 29 de julio, otorgada por Ley 8/2022, de 4 de mayo, de modo que cuando esta última cobre vigencia, el proyecto, ya decreto previsiblemente, mantendrá su vocación de permanencia, sin necesidad de modificación alguna. Así, las remisiones directas que el proyecto realiza a los preceptos estatales, se entienden hechas a la redacción del precepto estatal vigente en cada momento.

2. La segunda observación es la de tener en cuenta la nueva disposición de Depósito Legal, por ejemplo, esta exige el Depósito Legal para los videojuegos como producto cultural, nada de ello se

exige en la normativa que informamos.

No se acepta. Actualmente, este tipo de documentos se encuentra incluido en los documentos audiovisuales. No obstante, en el artículo 13.3 apartado o) se contempla la posibilidad de incluir nuevos materiales.

3. La tercera observación se refiere al ámbito de adaptación, ya que abarca, según el artículo 3.C *“las publicaciones en línea relacionadas con la cultura madrileña”* con independencia de determinar que sea cultura madrileña por su carácter indeterminado, a veces o casi siempre, será de difícil aplicación, pero es que, además, no se puede ni por razón de competencia, ni por razón territorial, ni por razón personal obligar a depositar las publicaciones en línea relacionadas con la cultura madrileña si quien lo publica está radicado en Sevilla, Rabat o Colombia; las normas madrileñas y para los extranjeros ni los nacionales pueden crear obligaciones a terceros, debería suprimirse.

No se acepta la supresión. Las publicaciones en línea relacionadas con la cultura madrileña se capturan por el centro de conservación, no existe más obligación que para los previstos en la norma.

Cuarta, el artículo 9 y 10 deben redactarse de conformidad con la Ley 8/2022, de 4 de mayo.

No se acepta. La regulación contenida en el proyecto de decreto se compadece plenamente con la legislación vigente, así como con la prevista en el Ley 8/2022, de 4 de mayo.

El Gremio de Librerías y Libreros de Madrid realiza las siguientes observaciones:

1. En relación con el artículo 3.b).2º, indican que no queda claro en el proyecto de decreto qué significa «bajo nombre de dominio vinculado al territorio de la Comunidad de Madrid».

Se acepta la propuesta, pues no existe un dominio de la Comunidad de Madrid. Se elimina «bajo dominio vinculado al territorio de la Comunidad de Madrid» pues quedan reguladas todas las publicaciones en línea de Madrid y sobre la Comunidad de Madrid en los puntos b) y c)

2. Consideran innecesario excluir las publicaciones ya excluidas en el artículo 5 de la Ley, remitiendo a dicho artículo. Y, respecto a la remisión, al artículo 4 del Real Decreto 635/20215 también. Si en el futuro cambia la redacción de este Real Decreto, se plantearía si la remisión es al texto anterior o al posterior, con la consiguiente inseguridad jurídica.

No se acepta la propuesta. El decreto recoge remisiones legales, para facilitar su comprensión por los destinatarios de la misma, de tal manera que conocen la normativa que es de aplicación. La remisión solo se puede realizar a la norma vigente en cada momento. Esto es, se remite a la legislación vigente que es la Ley 23/2011, de 29 de julio, y el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio. No se crea inseguridad jurídica pues el preámbulo del decreto referencia a la actualización de la Ley 8/2022, de 4 de mayo, cuando entre en vigor.

3. Respecto al **artículo 5**, señalan que, en el punto 2, se referencia al artículo 8 de la Ley. La Ley es de obligado cumplimiento. Si en el futuro cambia la redacción de este Real Decreto, se plantearía si la remisión es al texto anterior o al posterior, con la consiguiente inseguridad jurídica.

No se acepta. El hecho de que se realice una remisión a la norma que tiene carácter básico, en nada contraviene el principio de seguridad jurídica. Si en el futuro cambia la norma, como lo que se hace es una mera remisión, esa remisión se entendería al precepto y norma que sustituyera al vigente.

A este respecto, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, señaló lo siguiente:

[S]e sugiere valorar una redacción del Proyecto que permita ajustarse en mayor medida a la redacción de la Ley 23/2011 otorgada por Ley 8/2022, de modo que cuando ésta última cobre vigencia, el Proyecto, ya Decreto previsiblemente, pueda mantener su vocación de permanencia, sin necesidad de modificación alguna. Por ejemplo, que el Proyecto contenga remisiones directas a los preceptos estatales, de modo que esa remisión se entienda hecha a la redacción del precepto estatal vigente en cada momento.

Aceptada la sugerencia, el texto quedó adaptado según señaló el citado órgano consultivo. Así se expone en la presente memoria cuando se dice: «En este proyecto, además, se establece una regulación que, por un lado, se atenga a lo dispuesto en la vigente Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal y, por otro, se ajuste a la redacción de esta otorgada por la Ley 8/2022, de 4 de mayo, de modo que cuando esta última cobre vigencia, el 2 de enero de 2023, el presente decreto mantenga su vocación de permanencia sin necesidad de modificación alguna».

4. En el mismo artículo 5, apartado 3, señalan que parece requerirse un doble depósito, en soporte tangible y en línea, y formulan las siguientes preguntas: ¿Quiere decir que una publicación en formato libro necesariamente debe acompañarse de un depósito en línea? ¿O que si tiene ambos formatos deben depositarse ambos?

No se admite. Se siguen entregando el mismo número de ejemplares tangibles que siempre y si tiene formato de edición digital se hará el depósito digital una sola vez.

5. En el **artículo 8**, En el punto primero hay una errata. Dice «materia Patrimonio» y debería decir «materia de Patrimonio».

Aceptada. Se corrige.

6. En el punto 3 hay una errata. Dice «o por presencialmente» y debería decir «o presencialmente».

Aceptada. Se corrige.

7. Respecto al artículo 20.3 (se entiende que se refiere al 19.3 del proyecto) afirman que se establece un requerimiento que puede ser contradictorio con el artículo 18 letra a) de la Ley. En la Ley no hay un requerimiento previo a la infracción. En cambio, en el decreto parece establecerse una especie de plazo de subsanación en caso de incumplimiento.

El apartado 4 de este artículo es redundante con el 4 del artículo 20 de la Ley. Creemos que debería ser suprimido.

Así como el punto 2 del artículo establece la competencia en la instrucción de los procedimientos sancionadores, el Decreto no establece la competencia para la imposición de las sanciones. Quizás será oportuno expresar el titular de dicha competencia.

No se aceptan, por los siguientes motivos:

- **No hay contradicción** entre la Ley 23/2011, de 29 de julio y el proyecto, en lo referido al

requerimiento previo a la tramitación del procedimiento sancionador. El hecho de que no esté previsto en el texto legal, no obsta para que se pueda prever en el decreto. De hecho, los órganos informantes no han manifestado tacha a dicha previsión.

Con el requerimiento, la Oficina de Depósito Legal, antes de iniciar un procedimiento sancionador, intenta resolver el incumplimiento, poniéndose en contacto con el editor, lo que supone una mayor garantía para el obligado al depósito legal, sin que deba someterse al procedimiento sancionador que pudiera concluir con la imposición de una sanción, subsistiendo la obligación de realizar el depósito.

- **No procede la supresión del apartado 20.4**, dado que no es redundante con lo dispuesto en la Ley 23/2011, de 29 de julio, y supone una remisión a la normativa básica de aplicación al supuesto regulado.

- **No procede señalar los órganos competentes en materia sancionadora**. Actualmente se encuentra en tramitación en la Asamblea de Madrid el proyecto de Ley del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, y, vigente la Ley 5/1999, de 30 de marzo, de Fomento del Libro y la Lectura de la Comunidad de Madrid, dado que los órganos competentes en materia sancionadora difieren de la ley al proyecto de ley, el texto propuesto guarda coherencia con ambas.

9. Consideran que la redacción del **artículo 21** es redundante con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley. Proponen suprimirlo

No se acepta. No se aprecia la redundancia.

La Facultad de Ciencias de la información realiza las siguientes observaciones:

- **La primera** propuesta se refiere a la tramitación exclusivamente electrónica del depósito legal desarrollada en el artículo 9

No se acepta. El artículo está redactado de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y prevé tanto la presentación electrónica, como presencial.

No obstante, la Oficina de Depósito Legal pondrá, como es habitual, todos los medios para ayudar al editor o al productor en el trámite.

Se han sustituido las urls por direcciones genéricas de la Administración de la Comunidad de Madrid.

- Sobre el texto del artículo 10.5, que habla de las publicaciones a las que se debe incorporar ISBN, conforme al Real Decreto 2063/2008, creen que podría mejorarse algo. Al utilizar la palabra «debe» está repitiendo lo que dice el anexo uno de aquel Real Decreto, dando a entender una obligatoriedad del número ISBN. Sin embargo, el propio Real Decreto derogó al decreto de 1972 en lo relativo obligatoriedad del ISBN, y hoy día la propia Agencia del ISBN considera que este número no es obligatorio:

Se acepta. Se retira la palabra «debe». Se mantiene el artículo sin la obligatoriedad del número ISBN.

VIII. PLAN NORMATIVO.

De conformidad en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, que configura la planificación normativa con un carácter plurianual, coincidiendo con la duración de la legislatura, se ha aprobado, mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 2021 del Consejo de Gobierno, el Plan Normativo para la XII Legislatura.

El proyecto de decreto de depósito legal se encuentra incluido dentro del Plan Normativo para la XII Legislatura.

IX. EVALUACIÓN EX POST, EN SU CASO.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En Madrid, a la fecha de firma
LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL